



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Medellín, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicado: 050013333002-2019 00251 00
Demandantes: JAIR ARLEY FABRA RICARDO y otros
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: RESUELVE EXCEPCION – RECONOCE PERSONERÍA.

En este momento procesal, vencido como se encuentra el traslado secretarial de excepciones, se dará aplicación al artículo 12 del Decreto 806 de 2020, que estipula:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. Subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

Así pues, remitiéndonos a la normativa procesal que para el efecto traen los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso, como en este caso, se reitera, ya se corrió traslado de excepciones, se emitirá auto que decida sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva propuestas por la demandada o que sea requerido decidir de oficio, lo que pasa a hacerse.

Revisado el expediente, la entidad demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, dio respuesta en tiempo a la demanda, proponiendo como excepciones:

- Caducidad
- Inexistencia de la obligación
- Inexistencia de medios probatorios que endilguen responsabilidad a la entidad
- Culpa exclusiva de la víctima

Dentro del término de traslado secretarial de excepciones, llevado a cabo del 6 al 11 de diciembre de 2019, la parte demandante se pronunció como consta a folios 485 a 489 del expediente.

De los medios exceptivos propuestos, solo estaría llamado a resolverse en este auto el de caducidad, en los siguientes términos:

CADUCIDAD

A través de esta excepción, la demandada NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, argumenta que verificada la fecha de la muerte del señor WILSON HERNÁN FABRA RICARDO, esto es, el 27 de julio de 2007, y la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial el 4 de abril de 2019, se hace notoria la extemporaneidad en la presentación de esta demanda el 7 de junio de 2019, de acuerdo al término de oportunidad de dos (2) años consagrado en el artículo 164 numeral 2 literal i) de la Ley 1437 de 2011.

Para resolver esta cuestión, es preciso señalar que la oportunidad para presentar demandas de reparación directa, tal como lo indica la entidad demandada, está dispuesta en el numeral 2 literal i) del artículo 164 del CPACA, que dispone:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Al respecto, en reciente fallo del Consejo de Estado, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SALA PLENA, C.P. MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, emitido el **29 de enero de 2020**. Radicado N° 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033), se unificó jurisprudencia sobre la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado.

Esto refiere la Alta Corporación sobre el tema:

“5. Tesis de unificación

Las premisas establecidas por el legislador en materia de responsabilidad patrimonial del Estado comparten la misma finalidad de la imprescriptibilidad de la acción penal frente a los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra, pues en los dos ámbitos operan reglas en virtud de las cuales el término pertinente no resulta exigible hasta tanto se cuente con elementos para identificar a quien le resulta imputable el daño pertinente.

*En el primer evento –el penal– esta situación se predica de los autores y partícipes del delito, bajo la imprescriptibilidad de la acción y, en el segundo –en materia de responsabilidad patrimonial del Estado–, dicho supuesto versa sobre los particulares que ejerzan funciones administrativas y las entidades que estén llamadas a indemnizar los perjuicios causados, **caso en el que se aplica el término de caducidad solo desde el momento en que el afectado tuvo la posibilidad de saber que resultaron implicadas en los hechos.***

En suma, las situaciones que se pretenden salvaguardar con la imprescriptibilidad penal en los casos de lesa humanidad y los crímenes de guerra también se encuentran previstas en el campo de lo contencioso administrativo, bajo la premisa del conocimiento de la participación por acción u omisión del Estado, al margen de que se trate de delitos de lesa humanidad o de crímenes de guerra.

Así las cosas, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado se unificará en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: i) en tales eventos resulta exigible el término para demandar establecido por el legislador; ii) este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y iii) el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley.

Finalmente, se precisa que el término de caducidad para solicitar al Estado la indemnización de un daño es inaplicable en aquellos eventos en los que se adviertan circunstancias que hubiesen impedido, desde el punto de vista material, el ejercicio del derecho de acción, lo que puede ocurrir frente a los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra o cualquier otro asunto en el que se pueda demandar la responsabilidad patrimonial Estado, pues para tales efectos no resulta determinante la situación causante del daño, sino la condición particular de quien acude a la administración de justicia..” (Negrilla y subrayas fuera de texto)

En este caso, la parte actora pretende la indemnización de perjuicios sufridos por la desaparición y muerte del señor WILSON HERNÁN FABRA RICARDO en hechos ocurridos el 27 de julio de 2007 en jurisdicción del municipio de Yarumal (Antioquia). Como pruebas para el conteo de la caducidad conforme lo ordena la jurisprudencia en cita, se tienen hasta ahora, las siguientes:

- Redacción del hecho 3.1.6 de la demanda en el que se narra que la familia del fallecido FABRA RICARDO, se enteró de su muerte en el año 2013. (fl. 3)
- Primera página y única obrante en el expediente, de la denuncia presuntamente efectuada ante FISCALÍA por parte del acá demandante JAIR ARLEY FABRA RICARDO por el homicidio en persona protegida de su hermano WILSON HERNAN FABRA RICARDO. Denuncia radicada el 12 de febrero de 2016. (fl. 77)
- Oficio CVDH MED 20182051 del 15 de marzo de 2018 firmado por el técnico investigador I de la FISCALÍA a través del cual se le informa al Fiscal 109 Especializado, la ubicación y contacto de GUSTAVO JULIO FABRA RICARDO y NANCY FABRA RICARDO, acá demandantes, para efectos de que rindieran declaración en el proceso penal sobre las condiciones familiares y sociales de la víctima WILSON HERNÁN FABRA RICARDO y se realizaran exámenes de ADN (fls. 476-477), de lo que se deduce que hasta esa fecha no habían identificado debidamente el cuerpo inicialmente reportado como NN muerto en combate.

Así entonces, respecto al conocimiento por parte de los acá demandantes en la participación del Estado en los hechos demandados, no hay prueba contundente hasta este punto de la que se pueda desprender, sin lugar a dubitación alguna, una fecha exacta para iniciar el conteo del término de oportunidad en la presentación de la demanda consagrado en la normativa procesal previamente citada. En consecuencia, será prudente diferir la resolución de esta excepción de caducidad hasta la sentencia que ponga fin a esa instancia judicial, luego de haber agotado debidamente la etapa probatoria, y con esto además, garantizar el acceso a la administración de justicia de las posibles víctimas y el derecho de defensa de la entidad demandada.

Atendiendo a lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar NO PROBADA en este momento procesal la excepción de CADUCIDAD presentada por la demandada NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

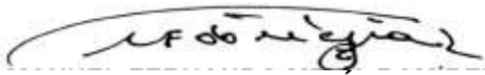
SEGUNDO. Contra esta decisión de excepciones procede el recurso de apelación. Si alguna de las partes recurre esta providencia, tales escritos se recibirán por los canales virtuales, para lo cual está habilitado el correo electrónico institucional adm02med@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se solicita a los usuarios que los documentos que se vayan a enviar por este medio, estén en formato PDF, por su seguridad en el contenido.

Se informa a los sujetos procesales que este expediente no se encuentra digitalizado, no obstante, el acceso al expediente físico está garantizado en la sede del juzgado, previa autorización del titular del despacho para su ingreso, y en el horario de atención fijado a través del Acuerdo CSJANTA20-56 del 16 de junio de 2020 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura – Antioquia; lo anterior, mientras se implementa un plan de digitalización para el manejo de los documentos por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO. Ejecutoriado este auto, se procederá a fijar fecha de realización de audiencia inicial conforme al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, o, si el proceso es de los que trata el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, se dará traslado para alegar de conclusión, previo a emitir sentencia anticipada.

CUARTO. Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte demandada NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL a la abogada DIANA MARÍA CAMACHO BOLAÑOS portadora de la T.P 167.486 del Consejo Superior de la Judicatura conforme al poder obrante a folio 123 del expediente.

NOTIFÍQUESE


MANUEL FERNANDO MEJIA RAMIREZ
JUEZ

JTR

En la fecha 21 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m., se notificó por **ESTADOS** este auto.

Firmado Por:

MANUEL FERNANDO MEJIA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c811016ad941803857583038e54b9ff99c0f564d9cc9d210fd00d0d40eb6fbbc**
Documento generado en 18/09/2020 08:44:05 a.m.